

DECRETO #657



**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL
PUEBLO, DECRETA**

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno correspondiente al día 07 de Mayo del 2015, se dio lectura a la Iniciativa de Decreto para reformar y derogar diversas disposiciones del Código Familiar y el Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Zacatecas, presentada por la C. Diputada María Hilda Ramos Martínez.

SEGUNDO.- Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada en la misma fecha, mediante memorándum número 1266, a la Comisión de Seguridad Pública y Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO.- La Diputada María Hilda Ramos Martínez justificó su propuesta en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

SOMETO A CONSIDERACIÓN DE ESTA H. ASAMBLEA LA
“INICIATIVA DE DECRETO PARA REFORMAR Y DEROGAR
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FAMILIAR Y EL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS DEL
ESTADO DE ZACATECAS”



Primero.- La familia es la célula natural y fundamental en la integración de la sociedad. El Estado reconoce y protege la constitución, organización, funcionamiento y autoridad de la familia como el mejor medio para lograr el orden y la paz sociales y, al matrimonio como uno de los medios morales para su conformación. Se reconoce a los hombres y las mujeres a partir de la edad núbil y mediante el libre y pleno consentimiento, el derecho a casarse y fundar una familia.

No obstante, este elemento básico de organización social, se encuentra afectado por una persistente práctica nociva que es necesario erradicar.

El matrimonio infantil, considerado como la unión de dos personas en que al menos una de ellas es menor de 18 años, tiene sus raíces en la discriminación basada en el género que otorga más valor a la supervivencia, el desarrollo, la protección y la participación de los niños frente a las niñas.

El matrimonio infantil no solo viola los derechos humanos de las niñas y niños, sino que amenaza seriamente sus vidas, educación y perspectivas futuras. Violenta la protección de la que deben beneficiarse las niñas y niños porque se les arroja a asumir los roles típicos del matrimonio (ejercicio de la sexualidad, procreación, manutención y labores domésticas), que ponen en riesgo su bienestar dado su desarrollo físico y emocional en consolidación.

El matrimonio infantil tiene repercusiones múltiples, entre ellas, la interrupción de la educación, la separación de la familia, la restricción de la libertad personal, los malos tratos como trabajos forzados, esclavitud, prostitución, violencia, relaciones sexuales forzadas, el confinamiento al trabajo en el hogar, la incorporación precaria al mercado laboral, la reducción de oportunidades, el inicio de la vida sexual frecuentemente sin información, la exposición a contraer infecciones de transmisión sexual, así como algunas repercusiones de índole psicosocial y emocional.

Es también un factor determinante del embarazo prematuro, asociado a riesgos como complicaciones en el parto, hemorragias e infecciones así como a condiciones precarias de salud en el recién nacido, bajo peso y desnutrición.

Es por ello, y en consideración además de que el marco jurídico internacional se pronuncia a favor de erradicar el matrimonio infantil y de que se legisle como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.



Que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, determina categóricamente que las leyes federales y de las entidades federativas establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.

**II. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Y que el Código Familiar del Estado de Zacatecas establece como requisito para contraer matrimonio que ambos contrayentes sean mayores de edad, pero permite que se pueda celebrar antes de los 18 años si otorgan su consentimiento quienes ejerzan la patria potestad o en su defecto la autoridad judicial.

Se propone modificar dicho Código y demás disposiciones relativas, para eliminar toda posibilidad de que el matrimonio se pueda contraer antes de los 18 años; con el objetivo de terminar con el matrimonio infantil y sus efectos nocivos y, garantizar el pleno ejercicio de los derechos y el acceso a las oportunidades que permitan el integral desarrollo de la niñez.

Segundo.- En relación al matrimonio y la materia de esta iniciativa, el criterio contenido en los instrumentos internacionales de derechos humanos, es el siguiente:

1.- La DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS (1946), establece que los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho sin restricción alguna por motivo de raza, nacionalidad o religión a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio; y que solo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

2.- En la CONVENCIÓN SOBRE EL CONSENTIMIENTO PARA EL MATRIMONIO, LA EDAD MÍNIMA PARA CONTRAER MATRIMONIO Y EL REGISTRO DE LOS MATRIMONIOS (1965), se conviene que no podrá contraerse matrimonio sin el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes; que los estados parte adoptarán las medidas legislativas necesarias para determinar la edad mínima para contraer matrimonio; que no podrán contraer matrimonio las personas que no hayan cumplido esa edad, salvo que la autoridad competente, por

causas justificadas y en interés de los contrayentes, dispense el requisito de la edad.

3.- La CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (1979), determina que no tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.



4.- El FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA afirma que el matrimonio infantil viola los derechos humanos de niños y niñas, aunque a las niñas les afecta de manera más desproporcionada.

Según la UNICEF alrededor de una tercera parte de las mujeres de 20 a 24 años de edad en el mundo en desarrollo se casaron cuando eran niñas. Las niñas que se casan temprano abandonan a menudo la educación oficial y quedan embarazadas. Las muertes maternas relacionadas con el embarazo y el parto son un componente importante de la mortalidad de las niñas de 15 a 19 años en todo el mundo, lo que representa 70.000 muertes cada año. Si una madre tiene menos de 18 años, el riesgo de que su bebé muera en su primer año de vida es de un 60% más que el de un bebé nacido en una madre mayor de 19 años. Incluso si el niño sobrevive, tiene más probabilidades de sufrir bajo peso al nacer, desnutrición y un desarrollo físico y cognitivo tardío. Las esposas menores de edad corren el riesgo de sufrir actos de violencia, de abuso y de explotación. El matrimonio infantil a menudo trae consigo la separación de la familia, los amigos y la falta de libertad para participar en actividades de la comunidad, lo que podría tener consecuencias sobre la salud mental de las niñas y su bienestar físico.

Cuando se produce, el matrimonio infantil funciona como una norma social. Casarse con niñas menores de 18 años de edad tiene sus raíces en la discriminación de género, y alienta el embarazo prematuro y sin espaciamiento, también fomenta la preferencia por la educación del varón. El matrimonio infantil es también una estrategia para la supervivencia económica, ya que las familias casan a sus hijas a una edad temprana para reducir su carga económica.

El plan estratégico de la UNICEF para 2014-2017, contempla la eliminación del matrimonio infantil. Insta a los Países a aumentar la edad del matrimonio y abordar la discriminación de género mediante la sensibilización y debates y, el fortalecimiento de la legislación.



II. LEGISLATURA
DEL ESTADO

5.- El Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) dio a conocer que en el mundo se celebran diariamente 39 mil matrimonios infantiles. Estima que más de 140 millones de niñas se habrán casado entre 2011 y 2020 y que aproximadamente 50 millones de ellas tendrán menos de 15 años.

6.- Para el logro de los Objetivos de Desarrollo del Milenio y más allá de 2015, se considera que es necesario terminar con el matrimonio infantil, dado que el matrimonio a una edad temprana deniega a las niñas su infancia, interrumpe su educación, limita sus oportunidades, aumenta el riesgo de violencia y abuso, pone en peligro su salud, y por lo tanto constituye un obstáculo de casi todos los objetivos de desarrollo.

7.- El Comité de los Derechos del Niño, creado con la finalidad de supervisar la aplicación y seguimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño, señaló en las recomendaciones realizadas al Estado Mexicano su preocupación de que la edad mínima para contraer matrimonio sea tan baja y distinta para las niñas y niños y, lo alienta para aumentar y establecer la misma edad para ambos a un nivel internacional aceptable.

8.- En la Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 2014 (A/RES/69/156), se determina lo siguiente:

“Reconociendo que el matrimonio infantil, precoz y forzado es una práctica nociva que viola los derechos humanos, abusa contra ellos y los menoscaba y está relacionada con otras prácticas perjudiciales y violaciones de derechos humanos y las perpetúa y que esas violaciones tienen un efecto desproporcionadamente negativo en las mujeres y las niñas, y recalando las obligaciones y compromisos de los Estados en materia de derechos humanos de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres y las

niñas y prevenir y eliminar la práctica del matrimonio infantil, precoz y forzado.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Profundamente preocupada por la persistencia del matrimonio infantil, precoz y forzado en todo el mundo, incluido el hecho de que cada año aproximadamente 15 millones de niñas se casan antes de cumplir 18 años y que más de 700 millones de mujeres y niñas actualmente vivas se casaron antes de los 18 años.

Observando con preocupación que la persistencia del matrimonio infantil, precoz y forzado ha tenido consecuencias negativas para la consecución y los objetivos generales de los Objetivos de Desarrollo del Milenio primero a sexto, en particular en las esferas de la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de las mujeres y las niñas, la reducción de la pobreza, la educación, la mortalidad materno infantil y la salud, incluida la salud sexual y reproductiva, y reconociendo que el matrimonio infantil, precoz y forzado sigue obstaculizando el desarrollo sostenible, el crecimiento económico inclusivo y la cohesión social.

Observando con preocupación también que la pobreza y la inseguridad figuran entre las causas fundamentales del matrimonio infantil, precoz y forzado y que este sigue siendo común en las zonas rurales y en las comunidades más pobres, y reconociendo que la mitigación inmediata y la erradicación definitiva de la pobreza extrema deben seguir siendo cuestiones prioritarias para la comunidad internacional.

Reconociendo que el matrimonio infantil, precoz y forzado es, en sí mismo, un obstáculo para el desarrollo y contribuye a perpetuar el ciclo de la pobreza, y que el riesgo del matrimonio infantil, precoz y forzado también se ve agravado en las situaciones de conflicto y crisis humanitarias.

Reconociendo también que el matrimonio infantil, precoz y forzado está estrechamente vinculado con desigualdades, normas y estereotipos de género profundamente arraigados y prácticas, percepciones y costumbres nocivas que constituyen obstáculos al pleno disfrute de los derechos humanos, y que la persistencia del matrimonio infantil, precoz y forzado pone a los niños, y en particular a las niñas, en riesgo de verse expuestos a diversas formas de discriminación y violencia a lo largo de sus vidas.



Reconociendo además que el matrimonio infantil, precoz y forzado menoscaba la autonomía y la capacidad de adoptar decisiones de las mujeres y las niñas en todos los aspectos de sus vidas y sigue siendo un obstáculo para mejorar la educación y la situación económica y social de las mujeres y las niñas en todas las partes del mundo, y que el empoderamiento de las mujeres y las niñas y la inversión en ellas son fundamentales para el crecimiento económico, incluida la erradicación de la pobreza, así como la participación efectiva de las niñas en todas las decisiones que las afectan.

Observando con preocupación que el matrimonio infantil, precoz y forzado afecta de manera desproporcionada a las niñas que han recibido escasa o ninguna educación escolar y que es en sí mismo un obstáculo importante para las oportunidades educativas para las niñas y las jóvenes, en particular las niñas que se ven obligadas a abandonar la escuela debido al matrimonio o el parto, y reconociendo que las posibilidades educativas están directamente relacionadas con el empoderamiento, el empleo y las oportunidades económicas de las mujeres y las niñas y con su participación activa en el desarrollo económico, social y cultural, la gobernanza y la adopción de decisiones.

Reconociendo que el matrimonio infantil, precoz y forzado constituye una grave amenaza para diversos aspectos de la salud física y psicológica de las mujeres y las niñas, incluida, entre otras, su salud sexual y reproductiva, y que este aumenta en gran medida el riesgo de embarazo precoz, frecuente y no planeado, la mortalidad y la morbilidad materna y neonatal, la fistula obstétrica, las infecciones de transmisión sexual, incluido el VIH/SIDA, así como la vulnerabilidad a todas las formas de violencia, y que todas las niñas y las mujeres afectadas por estas prácticas o en riesgo de verse afectadas por estas deben tener igual acceso a servicios de calidad como educación, asesoramiento, alojamiento y otros servicios sociales, servicios de salud psicológica, sexual y reproductiva y atención médica.

1. Insta a todos los Estados a que promulguen, hagan cumplir y apliquen leyes y políticas dirigidas a prevenir y poner fin al matrimonio infantil, precoz y forzado y proteger a quienes están

en riesgo y a que velen por que solo se contraiga matrimonio con el consentimiento informado, libre y pleno de los futuros cónyuges;



II. LEGISLATURA
DEL ESTADO

2. Exhorta a los Estados a que, con la participación de los interesados pertinentes, incluidas las niñas, los dirigentes religiosos y comunitarios, la sociedad civil, los grupos de mujeres y de derechos humanos, los hombres y los niños y las organizaciones juveniles, elaboren y pongan en práctica respuestas y estrategias integrales, amplias y coordinadas para eliminar el matrimonio infantil, precoz y forzado y prestar apoyo a las niñas, adolescentes y mujeres ya casadas, incluso mediante el fortalecimiento de los sistemas de protección del niño, los mecanismos de protección como los albergues, el acceso a la justicia y el intercambio de mejores prácticas entre países;

3. Exhorta a los Estados y a la comunidad internacional a que creen un entorno en que se garantice el bienestar de las mujeres y las niñas, entre otras cosas, brindando su cooperación a las iniciativas para erradicar la pobreza extrema, apoyándolas y participando en ellas, y reafirma que invertir en las mujeres y las niñas y proteger sus derechos se cuentan entre los medios más eficaces para poner fin a la práctica del matrimonio infantil, precoz y forzado;

4. Exhorta a los Estados a que promuevan y protejan el derecho de las mujeres y las niñas a la educación dando mayor importancia a la educación de calidad, incluidos cursos de recuperación y alfabetización dirigidos a las que no hayan recibido una educación académica, reconociendo al mismo tiempo que la educación es una de las formas más eficaces de prevenir y acabar con el matrimonio infantil, precoz y forzado y ayudar a las mujeres y las niñas ya casadas a que tomen decisiones bien fundadas sobre sus vidas;

5. Insta a los gobiernos a que promuevan y protejan los derechos humanos de todas las mujeres, en particular su derecho a tener control y decidir con libertad y responsabilidad sobre las cuestiones relacionadas con su sexualidad, entre ellas la salud sexual y reproductiva, sin coerción, discriminación ni violencia, y a que aprueben y aceleren la aplicación de leyes, políticas y programas que protejan y permitan el disfrute de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, incluidos los derechos reproductivos, de conformidad con el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo,

la Plataforma de Acción de Beijing y los documentos finales de sus conferencias de examen;



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

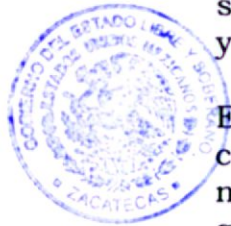
6. Alienta a las entidades y los organismos competentes de las Naciones Unidas a que sigan colaborando con los Estados Miembros y apoyándolos para desarrollar y aplicar estrategias y políticas a nivel nacional, regional e internacional dirigidas a prevenir y eliminar el matrimonio infantil, precoz y forzado y apoyar a las niñas, adolescentes y mujeres ya casadas;

7. Recuerda la inclusión de un objetivo sobre la eliminación de todas las prácticas nocivas, como el matrimonio infantil, precoz y forzado, en el documento final del Grupo de Trabajo Abierto sobre los Objetivos de Desarrollo Sostenible, reconoce que el matrimonio infantil, precoz y forzado es un obstáculo para el desarrollo y la plena realización de los derechos humanos de las mujeres y las niñas, y reconoce también la necesidad de considerar debidamente la inclusión de ese objetivo en la agenda para el desarrollo después de 2015 a fin de contribuir a lograr progresos en la eliminación del matrimonio infantil, precoz y forzado;

8. Solicita al Secretario General que antes del final de su septuagésimo período de sesiones le presente un informe exhaustivo sobre los progresos realizados hacia la eliminación del matrimonio infantil, precoz y forzado en todo el mundo desde la publicación del informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de 2 de abril de 2014, haciendo especial hincapié en los países con una alta prevalencia, las mejores prácticas en relación con los programas destinados a poner fin a la práctica y prestar apoyo a las mujeres y niñas ya casadas, las lagunas en la investigación y la aplicación, y las reformas jurídicas y las políticas relacionadas con esta cuestión, utilizando la información proporcionada por los Estados Miembros, los órganos, organismos, fondos y programas de las Naciones Unidas, la sociedad civil y otros interesados pertinentes;

9. Decide examinar la cuestión del matrimonio infantil, precoz y forzado en su septuagésimo primer período de sesiones en relación con el tema titulado "Promoción y protección de los derechos del niño", tomando en consideración la naturaleza polifacética y el alcance mundial de dicha cuestión."

Tercero.- Por lo que se refiere a nuestro País, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), cada año más de 113 mil niñas entre los 15 y 18 años se casan, por lo que se estima que hay en México 388 mil 831 niñas y niños entre 14 y 17 años de edad están casados o viven en unión libre.



N. LEGISLATURA
DEL ESTADO

En 2011 se celebraron más de 84 mil casamientos en que la contrayente era una niña. Lo que significa que una de cada cien mujeres de entre 12 y 18 años de edad se casó. Por cada niño que contrajo nupcias en aquel año, tres niñas de la misma edad lo hicieron.

De acuerdo a un estudio realizado por el INEGI en el año 2010, más de 240 mil menores de 18 años se han enfrentado por lo menos a una disolución de su matrimonio como consecuencia de su incapacidad para llevar este tipo de responsabilidades.

La atención de partos es la sexta causa de muerte entre la población de 10 a 14 años de nuestro País, lo que permite identificar un importante problema de salud pública; el embarazo adolescente.

En relación al marco jurídico, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º, establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. También dispone que: *“en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.”

El 04 de diciembre del 2014, en consideración del marco legal e internacional que vincula al Estado mexicano para brindar una protección integral efectiva a niñas, niños y adolescentes, y de la nueva realidad en el país sobre la situación de la infancia, se publicó la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.



Este ordenamiento, como se dijo, tiene por objeto garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, tomando como principio rector el interés superior de la niñez. En relación al matrimonio, en su artículo 45 dispone que las leyes federales y de las entidades federativas establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.

El Código Civil Federal establece como edad mínima para contraer matrimonio 16 años los hombres y 14 años las mujeres. En las entidades federativas la edad mínima para contraer matrimonio está legislada de la siguiente manera: En Coahuila, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, México, Michoacán, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tlaxcala y Zacatecas se establecen 18 años para hombres y mujeres; en Baja California Sur 18 años los hombres y 16 años las mujeres; en Aguascalientes, Chiapas, Jalisco, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla y Tabasco 16 años hombres y mujeres y, en Baja California, Campeche, Colima, Chihuahua, Durango, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán 16 años los hombres y 14 años las mujeres.

Todos los Estados con excepción de Oaxaca, contemplan la posibilidad de celebrar el matrimonio antes de que se cumpla la edad establecida si otorgan su consentimiento quienes ejerzan la patria potestad o en su defecto la autoridad judicial. En Oaxaca en el año 2013 se eliminó la dispensa o permiso de los padres o tutores. En el año 2014 se presentaron iniciativas para eliminar del Código Civil Federal la posibilidad de otorgar la dispensa de la edad.

En Zacatecas el Código Familiar establece en el artículo 106 que para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad y el artículo 608 dispone que la mayor edad comienza a los 18 años cumplidos, pero en sus artículos 107 y 108 permite que el matrimonio se pueda celebrar antes de los 18 años si otorgan su consentimiento quienes ejerzan la patria potestad o en su defecto la autoridad judicial.

Cuarto.- Es por ello, y con el objeto de armonizar nuestra legislación con los tratados internacionales de derechos humanos, con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo mandatado por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Y sobre todo, evitar el matrimonio entre adolescentes y así ayudar a reducir los riesgos de violencia, trata de personas, explotación sexual infantil, embarazos precoces, infecciones de transmisión sexual, muertes y discapacidades derivadas de la maternidad; dando mayor atención al cumplimiento del principio del interés superior de la niñez y en general a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y facilitar su acceso a la educación y a las oportunidades que les permitan desarrollarse plenamente.

Sin pasar por alto que en la CONVENCIÓN SOBRE EL CONSENTIMIENTO PARA EL MATRIMONIO, LA EDAD MÍNIMA PARA CONTRAER MATRIMONIO Y EL REGISTRO DE LOS MATRIMONIOS (1965), se plantea la posibilidad de que se pueda contraer matrimonio antes de la edad mínima establecida, cuando la autoridad competente, por causas justificadas y en interés de los contrayentes, dispense el requisito de la edad.

Puesto que este convenio, en todo caso pudiera permitir el consentimiento de la autoridad y no así de quienes ejerzan la patria potestad como lo contempla el Código Familiar en vigor.

Además dicho criterio ya ha sido superado, en consideración a la nocividad y persistencia del matrimonio infantil, de la realidad actual de la niñez y juventud que obliga a aumentar la edad mínima para contraer matrimonio; pero ante todo por la necesidad y obligación de observar estrictamente los principios de igualdad entre el hombre y la mujer y, el libre y pleno consentimiento para contraer matrimonio.

Ya que no puede haber igualdad entre el hombre y la mujer si se permite el matrimonio antes de la mayoría de edad porque a quien afecta es principalmente a las niñas -En Zacatecas, según información proporcionada por la Dirección del Registro Civil, tan solo en el año 2013 se celebraron en el Estado un total de 7760 matrimonios de los cuales 999 (12.87%) fueron matrimonios infantiles; en 78 de ellos el hombre fue menor de edad, en 806 la mujer fue menor de edad y en 115 matrimonios ambos contrayentes fueron menores de 18 años; en ese año se casaron 1114 menores de edad de los cuales 921 fueron mujeres (82.67%)-.

Y, no puede considerarse que exista consentimiento informado, libre y cabal en las uniones en que al menos una de las partes es

excesivamente inmadura, y mucho menos si no es otorgado ese consentimiento por los propios contrayentes.

Tan es así que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece categóricamente que las entidades federativas establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años, sin contemplar excepción alguna.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

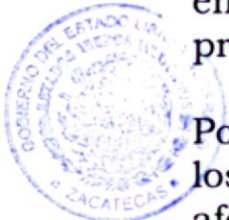
Se propone modificar y derogar todas aquellas disposiciones del Código Familiar y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas, que establecen los supuestos y condiciones para dispensar la edad mínima para contraer matrimonio, y sentar claramente que solo podrán contraer matrimonio las personas que sean mayores de 18 años de edad.”

CONSIDERANDO ÚNICO. Esta Soberanía coincide plenamente con el propósito fundamental de esta reforma; esto es, concordamos en que es momento de terminar definitivamente con el matrimonio infantil y sus efectos nocivos, así como de garantizar de manera eficaz la protección, el pleno ejercicio de los derechos y el acceso a las oportunidades que permitan el integral desarrollo de la niñez.

Pues ciertamente, el matrimonio en el que al menos uno de los contrayentes es menor de 18 años, y que tiene sus raíces en la discriminación contra las mujeres, violenta los derechos humanos de niñas y niños; amenaza seriamente sus vidas, educación y perspectivas futuras; vulnera su protección porque se les arroja a asumir los roles típicos del matrimonio, poniendo en riesgo su bienestar dado su precario desarrollo físico y emocional.

En efecto, el matrimonio infantil tiene diversas repercusiones: entre ellas, la separación de la familia, el confinamiento al trabajo en el hogar, los malos tratos, esclavitud, prostitución, violencia, relaciones sexuales forzadas y sin información, la exposición a contraer infecciones de transmisión sexual, embarazos prematuros asociados a riesgos como

complicaciones de parto, hemorragias e infecciones, así como a condiciones precarias de salud en el recién nacido, bajo peso y desnutrición, algunas repercusiones de índole psicosocial y emocional; la interrupción de la educación, la incorporación precaria al mercado laboral, y la reducción de oportunidades.



Por lo tanto es necesario erradicar esta práctica, que además de los daños que causa a los menores de edad en su persona, afecta al matrimonio como elemento básico de organización social, como un medio para lograr el orden y la paz sociales. Así que, resulta loable el propósito de la iniciativa; además de que se ajusta a las recomendaciones para establecer como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años, realizadas por los diversos organismos internacionales que cita la proponente; y responde también a las exigencias que sobre la materia impone la legislación de nuestro País.

Al respecto, el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. También dispone que: *“en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.”...*

A su vez la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, misma que tiene por objeto garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños, y adolescentes, y la cual toma como su eje rector el principio del interés superior de la niñez; contempla entre otros, el Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes a Vivir en condiciones de Bienestar y a un Sano Desarrollo Integral; mandando en su artículo 45 que las leyes federales y de las entidades federativas establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.




Es en ese contexto, que resulta oportuna la propuesta que se valora. Pues si bien el Código Familiar del Estado de Zacatecas, establece en el artículo 106 que para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad, y el artículo 608 dispone que la mayor edad comienza a los 18 años cumplidos; en sus artículos 107 y 108 permite que el matrimonio se pueda celebrar antes de los 18 años si otorgan su consentimiento quienes ejerzan la patria potestad o en su defecto la autoridad judicial.

Por ello, tal y como lo plantea la iniciante, con el objeto de armonizar nuestra legislación con los tratados internacionales de derechos humanos, con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con los principios y derechos mandados por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Pero esencialmente, a fin de evitar el matrimonio entre adolescentes y así ayudar a reducir los riesgos de violencia, trata de personas, explotación sexual infantil, embarazos precoces, infecciones de transmisión sexual, muertes y discapacidades derivadas de la maternidad; y facilitar el acceso de niñas, niños y adolescentes a la educación y a las oportunidades que les permitan desarrollarse plenamente.

Se propone reformar y derogar las disposiciones del Código Familiar y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas, que establecen los supuestos y condiciones en que los menores de edad pueden celebrar matrimonio. Para sentar claramente que solo podrán contraer matrimonio las personas que sean mayores de 18 años de edad, y eliminar toda posibilidad de que se pueda dispensar dicha edad por el Juez, o de que quienes ejerzan la patria potestad, otorguen su consentimiento para que un menor de edad pueda contraer matrimonio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA



SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FAMILIAR Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

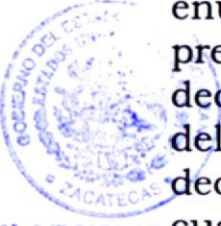
ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la fracción I, y se deroga la fracción II del artículo **66**; se reforma el artículo **68**; se derogan las fracciones II y IV del artículo **71**; se derogan los artículos **107, 108, 110, 111, 112 y 113**; se reforma la fracción I y se deroga la fracción II del artículo **114**; se reforman los artículos **130, 153, 166 y 176**; se derogan los artículos **185, 186, 187, 188, 225, 410, 587 y 601**; y se deroga la fracción III del artículo **602**, todos del **Código Familiar del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 66.-...

I. El acta de nacimiento de los pretendientes;

II. **Se deroga**;

III. a VIII.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

ARTÍCULO 68.- El Oficial del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores hará que los pretendientes reconozcan ante él, por separado, sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción tercera del artículo sesenta y seis serán ratificadas, bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Oficial del Registro Civil. Este, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de las firmas que calcen el certificado médico, ordenando la ratificación correspondiente ante su presencia.

ARTÍCULO 71.-...

I. ...

II. **Se deroga;**

III. ...

IV. **Se deroga;**

V. a IX.

...

...

ARTÍCULO 107.- **Se deroga.**

ARTÍCULO 108.- **Se deroga.**

ARTÍCULO 110.- **Se deroga.**

ARTÍCULO 111.- **Se deroga.**

ARTÍCULO 112.- **Se deroga.**

ARTÍCULO 113.- **Se deroga.**

ARTÍCULO 114.-...

...

I. La falta de edad requerida por la Ley;

II. **Se deroga;**

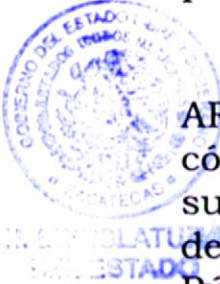
III. a X.

De estos impedimentos sólo son dispensables el parentesco de consanguinidad en la línea colateral desigual, así como aquellos en los que esté prevista la libre manifestación del consentimiento del o de los contrayentes, que desestimen formalmente el impedimento.

ARTÍCULO 130.- Cada cónyuge puede disponer libremente de los frutos de su trabajo cumpliendo previamente la obligación de contribuir a los gastos de la familia.

ARTÍCULO 153.- La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los cónyuges. Debiendo tramitarse ante el Juez Familiar o ante Notario Público, y cualquiera de los cónyuges deberá hacer llegar al Oficial del Registro Civil que corresponda, copia certificada de la resolución o testimonio en que se haga constar el cambio, para que se hagan las anotaciones en el acta de matrimonio. Lo anterior previo el pago de derechos correspondientes. Los

términos en que se determinen los derechos y obligaciones objeto del convenio pueden establecerse como resultado de un procedimiento de mediación.



ARTÍCULO 166.- Durante el matrimonio, si así lo acuerdan los cónyuges, la separación de bienes puede terminar para ser sustituida por la sociedad conyugal o el régimen mixto, debiendo tramitarse ante el Juez Familiar o ante Notario Público, y cualquiera de los cónyuges deberá hacer llegar al Oficial del Registro Civil que corresponda, copia certificada de la resolución o testimonio en que se haga constar el cambio, para que se hagan las anotaciones en el acta de matrimonio. Lo anterior previo el pago de derechos correspondientes.

ARTÍCULO 176.- Son aplicables a las donaciones antenuptiales las reglas de las donaciones comunes, en todo lo que no fueren contrarias a lo dispuesto por esta ley.

ARTÍCULO 185.- **Se deroga.**

ARTÍCULO 186.- **Se deroga.**

ARTÍCULO 187.- **Se deroga.**

ARTÍCULO 188.- **Se deroga.**

ARTÍCULO 225.- **Se deroga.**

ARTÍCULO 410.- **Se deroga.**


ARTÍCULO 587.- **Se deroga.**

ARTÍCULO 601.- **Se deroga.**

ARTÍCULO 602.-...

I. a II.

III. Se deroga.



ARTÍCULO SEGUNDO.- Se deroga el artículo **556**; se reforma el artículo **557**; se deroga el artículo **563**; se deroga el primer párrafo y se reforma el segundo párrafo del artículo **578** y se deroga el segundo párrafo y se reforma el tercer párrafo del artículo **637**, todos del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

Artículo 556.- **Se deroga.**

Artículo 557.- Recibida del Oficial del Registro Civil el acta levantada con motivo del impedimento, el juez citará al denunciante si lo hubiere, y a los interesados a una audiencia en la que los oirá, recibirá las pruebas y dictará su resolución. Siempre que se declare no haber impedimento, el denunciante será condenado al pago de las costas, daños y perjuicios. El juicio se hará constar en una sola acta cuando termine en un sólo día. La resolución que recaiga será inapelable.

Artículo 563.- **Se deroga.**

Artículo 578.- **Se deroga.**

En asuntos de divorcio los cónyuges pueden hacerse representar por procuradores; pero el poder deberá ser especial y expreso.

Artículo 637.-...

Se deroga.

La demanda de emancipación se tramitará oyendo al menor y a los padres o tutores en una audiencia en la que se recibirán las pruebas que presenten los interesados.



...

...



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan las disposiciones del presente Decreto.



COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.


PRESIDENTA
DIP. SUSANA RODRIGUEZ MARQUEZ


SECRETARIO
DIP. GILBERTO ZAMORA SALAS




SECRETARIA
DIP. XÓCHITL NOHEMI SANCHEZ RUVALCABA